



Bogotá, 25-05-2026 13:22 PM

Señor:

**ANONIMO**

San Andrés de Cuerquia - Antioquia

**Referencia:** Respuesta a solicitud presentada a la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20269020718142 de 04 de mayo de 2026.

Apreciado señor:

Acuso recibo del oficio del asunto de la referencia, a través del cual manifiesta: “Acudo ante ustedes por tener conocimiento de la manera desafortunada de la cual están abusando personas, que sin tener legalmente un título minero que los acredite, de la extracción de material de construcción en la siguiente zona, la cual se encuentra ubicada contiguo al Mirador del Valle de Toledo y al borde de la carretera principal Vía Medellín Hidroituango - San Andrés de Cuerquia (...)”. Al respecto, nos permitimos aclarar lo siguiente:

En respuesta a su oficio, sea lo primero informar que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece a quien corresponde la propiedad de los recursos mineros no renovables:

**“ARTICULO 332.** *El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”.*

Así mismo, cabe indicar lo establecido por el artículo 5° del Código de Minas, el cual contempla que la propiedad de los recursos mineros es del Estado, por lo cual para efectos de otorgar un título minero la propiedad del suelo es diferente a la propiedad de los recursos minerales, es así como dice el citado artículo:

**“ARTÍCULO 5. Propiedad de los Recursos Mineros.** *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes”.*

Tal como lo establece la norma en comento, los minerales de cualquier clase, ubicación y estado físico, son de exclusiva propiedad del Estado y frente al otorgamiento de títulos mineros no es oponible la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos.

También es preciso informar que la ley 685 de 2001 en su artículo 14 establece quien o quienes están facultados para adelantar actividades de explotación minera:

**“ARTICULO 14. Título minero.** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.*

En este sentido, le informo que ninguna persona natural o jurídica podrá iniciar actividades de exploración y/o explotación minera en el territorio colombiano hasta tanto no quede en firme el otorgamiento de un Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional o se encuentre amparado bajo alguna de las figuras con prerrogativa de explotación para la formalización que establece la ley.



Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el título minero otorga el derecho a un particular de realizar actividades de minería dentro del territorio Colombiano, quien no tenga un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y se encuentre ejecutando actividades mineras estaría incurso en conducta típica de minería ilegal, en la cual habría que dar aplicación a lo ordenado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

***“Artículo 306 Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”** (subrayado fuera de texto).*

Es claro entonces, que le corresponde al Alcalde suspender de oficio o por queja de un tercero la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional o prerrogativas de explotación autorizadas por la ley, motivo por el cual, le comunico que esta coordinación dio traslado de su solicitud o querrela al alcalde de **Municipio de San Andrés de Cuerquia - Antioquia**, con el propósito que se sirva confrontar los hechos descritos en su oficio y de ser el caso tome las medidas a que haya lugar de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Finalmente, es importante indicar que esta coordinación solcito al alcalde del **Municipio de San Andrés de Cuerquia**, que copia de las acciones que realicen por ese despacho sean remitidas a esta coordinación, a fin de realizar un seguimiento a la comunicación remitida.

Agradeciendo la atención prestada y cualquier duda o inquietud adicional con gusto será atendida siempre y cuando se encuentre dentro de nuestras competencias.

Cordialmente,

**ADRIANA ROCIO JIMENEZ PATIÑO**

Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Ángel Montenegro – Abogado GCM .

Revisó: Adriana Rocio Jiménez

Fecha de elaboración: 25-05-2026 13:22 PM.

Número de radicado que responde: 20269020718142

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: 511936